



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033 -2014-MPH/A.

Ayacuchó,

23 ENE. 2014

VISTO:

El expediente con registro N° 24739, sobre recurso de apelación contra la resolución gerencial N° 1059-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, promovido por la administrada Ana Quispe Cayllahua y el Dictamen Legal N° 05 de fecha 13 de enero del 2014, proveniente de la oficina de asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 1059-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, dentro del término legal previsto por el artículo 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 conforme se observa de la Cedula de Notificación que corre a fojas 07, interpone recurso de Apelación mediante el documento de la referencia, argumentando para ello que: i) Que la Recurrente en ningún momento modificó el giro de Negocio indicado en la Autorización Municipal (téngase Licencia de Funcionamiento), y que los presentes en ese momento eran familiares; ii) Que cuenta con Licencia de Funcionamiento la misma que fue otorgada el 18 de Diciembre de 2012 y que estuvo publicada en el establecimiento lo cual no fue percatado por el personal de la municipalidad, ya que en la fecha de la intervención el establecimiento ya contaba con la licencia respectiva,

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la Apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 1059-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, lo cual sustancialmente radica en que: La Recurrente no ha modificado su giro de Negocio; y que la licencia se encontraba en el local sin que se percate de ello los trabajadores de la entidad edil; en mérito a ello se tiene que: Para efectos de mejor resolver corresponde precisa que conforme lo dispone La Ley Marco de Licencia de Funcionamiento - Ley N° 28976 en su artículo 30 señala que Licencia de Funcionamiento es la "Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas."; en el artículo 5° de la misma norma se dispone que "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. "; del mismo modo en el artículo 13° de la ley antes acotada otorga la Facultad fiscalizadora y sancionadora a las municipalidades señalando para ello que "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. Lo antes señalado siendo congruente con lo dispuesto por el artículo 46 La Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 el cual atribuye la potestad de sanción a las municipalidades precisando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, para lo cual mediante ordenanza se determina el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas por la infracción de sus dispositivos lo cual es concordante con lo dispuesto por el artículo 195° de la Constitución Política del Perú;

Que, lo señalado en el párrafo precedente evidencia la facultad tanto de fiscalización como de sanción de los gobiernos locales, sin embargo ello no libera a los gobierno locales de garantizar el Principio del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, en vista de ello corresponde recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 00917-2005-PA/TC fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, el cual precisa "La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, en vista de ello se tiene que la resolución materia del presente tanto en el Primer y Segundo considerando desestima la Reconsideración planteada contra la Resolución de Gerencia N° 724-2013-APH/GSM-SGCMPM43.47, la cual sanciona a la administrada Apelante por la comisión de la infracción prevista en el Código N° 08-009 del RAISA 2011 la cual es por "No exhibir en un lugar visible el original de la licencia de funcionamiento, en vista de ello se observa que lo expresado en la resolución materia de impugnación la cual textualmente expresa en su Primer Considerando (...), se aprecia la licencia de funcionamiento definitiva N° 201204106 de fecha 18 de Diciembre de 2012, autorizado para el giro de Bodega Locutorio, por constituir el peligro para la seguridad de las personas o la seguridad pública, el sistema de Defensa civil debido a que el local no fue adecuada y autorizado por los especialistas y por producir ruidos perjudiciales para la salud, la tranquilidad del vecindario, a la paz, al disfrute del tiempo libre y al descanso; así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, estipulado en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política; (...); del mismo modo el Segundo considerando expone (...), en caso de modificar el giro de negocio y otras modificaciones sustanciales del establecimiento debe comunicar a la autoridad para su actualización de los nuevos datos y otorgue nuevo certificado de licencia de funcionamiento, (...) lo cual evidentemente no guarda relación ni coherencia con los hechos materia de sanción e impugnación, lo cual evidencia una vulneración a la adecuada motivación del Acto Administrativo, consecuentemente se evidencia una clara vulneración del Debido Procedimiento Administrativo;

Que, del mismo modo respecto a lo esgrimido en el Tercer considerando, el cual textualmente expresa (...), todo recurso administrativo debe ser autorizado por letrado, el escrito presentado por la recurrente mediante el Expediente N° 018579 de fecha 29 de Agosto de 2013, no Cumple con este requisito indispensable, siendo un causal de inadmisibilidad del expediente, tal como estipula en el artículo 211 de la Ley N° 27444,-(...)" (SIC); se tiene que efectivamente la Ley N° 27444 plantea la obligatoriedad que todo recurso administrativo debe ser autorizado por letrado, sin embargo y conforme a lo dispuesto por el artículo 125° de la ley ante citada ello debió ser advertido a la administrada en la oportunidad respectiva a fin que pueda subsanar dicho defecto y ser valorado de manera adecuada la impugnación presentada, y al no haberse realizado dicha requerimiento se configura nuevamente una vulneración al Debido Procedimiento, lo cual inexorablemente acarrea la nulidad del procedimiento administrativo;

Que, de lo esgrimido en los párrafos precedentes se concluye que el procedimiento seguido a fin de sancionar a la administrada Ana Quispe Cayllahua, por la comisión de la infracción prevista en el Código 08-009 del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA 2011 por No exhibir en un lugar visible el original de la licencia de funcionamiento, no se ajusta al debido procedimiento en vista que la apelada carece de una adecuada motivación lo cual conforme lo expresa el tribunal constitucional vulnera el debido procedimiento y consecuente mente al Principio de Legalidad;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULA** la Resolución Gerencial N°1059-2013-MPH/GSM-GCMPM.43.47., fecha 03 de Octubre de 2013.



ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de evaluación del escrito de Reconsideración con Registro N° 013579 de fecha 29 de Agosto de 2013.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la municipalidad provincial de huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCABUARI TUEROS
 ALCALDE